



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1 Que, el día 17 de marzo del año 2026, por medio del radicado R2026317002531, se recibió por parte del Grupo de Carabineros de la Unidad Metropolitana de Santa Marta, una solicitud de emisión de un Concepto Técnico por el presunto daño al medio ambiente, en el sector de la Y de Bonda, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, referente a tres personas capturadas.
- 1.2 Que, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, el día 17 de marzo de 2026, se realizó una visita de Inspección Técnica a un establecimiento de comercio dedicado al lavado y parqueo de vehículos pesados situado en la Y de Bonda, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: N 11°14'26" W 74°8.56'10.32", luego de la verificación en el sistema de información geográfico, se tiene que se encuentra dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma del Magdalena – Corpamag.
- 1.3 Que, la diligencia enunciada en el acápite anterior quedó documentada en el Concepto Técnico No. 20260161 fechado 17 de marzo de 2026.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

FECHA: 17 de marzo de 2026

No. Concepto Técnico: 20260161.

“ ANTECEDENTES

(...)

Durante la visita se realizó un recorrido por el predio, evidenciándose en ese momento la ejecución de actividades de lavado de vehículos tipo sistema, utilizados para el transporte de aceite crudo. Asimismo, se observó la realización de actividades de vaciado (extracción de remanentes de aceite) y el lavado exterior tanto de los tanques como de los vehículos.

Las actividades anteriormente descritas se desarrollan sobre una placa de concreto, la cual cuenta con una canaleta destinada a la recolección de las aguas residuales no domésticas generadas durante el proceso de lavado, las cuales contienen trazas de aceite. Estas aguas son conducidas hacia un registro inicial y



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

posteriormente a una trampa de grasas. Seguidamente, el efluente es dirigido a un sistema cerrado que descarga a un segundo registro, desde donde el agua residual no doméstica es conducida hacia una estructura tipo box culvert.

Al evidenciar que las aguas residuales no domésticas eran conducidas hacia un punto no determinado, se procedió a realizar el respectivo seguimiento del flujo, con el fin de verificar si estas estaban siendo vertidas al suelo o a un cuerpo de agua superficial.

Como resultado de este seguimiento, se evidenció que el flujo continúa a través de un canal en material arenoso sin revestimiento, el cual finalmente descarga en el caño El Burro, cuerpo de agua que a su vez tributa sus aguas al río Manzanares.

En cuanto a la gestión de vertimientos, se observaron las siguientes irregularidades:

- 1. Infraestructura de vertimiento: El área de lavado y vaciado posee un suelo de cemento diseñado para conducir el agua residual no doméstica derivada del proceso de lavado de los vehículos contaminados con hidrocarburo (mezcla de agua y aceite crudo) mediante una canaleta perimetral.*
- 2. Tratamiento insuficiente: Los fluidos son conducidos a un registro colector y posteriormente a una trampa de grasas; sin embargo, a simple vista se constató que este sistema resulta insuficiente para el manejo de aceite crudo debido a las condiciones del efluente, el cual se evidenció con presencia de aceite.*
- 3. Disposición final crítica: Las aguas residuales son evacuadas hacia un registro en la vía nacional y, tras atravesar un box culvert (N 11°14'3.654" W 74°8'10.482"), fluyen por un canal de arena sin revestimiento a flujo libre(N 11°14'5.184" W 74°8'10.578") realizando el recorrido se pudo evidenciar que este canal vierte directamente al Caño El Burro en las coordenadas geográficas aproximadas N 11°14'8.712" W 74°8'9.174" , el cual actúa como receptor previo a su desembocadura final en el Río Manzanares (N 11°14'18.29" W 74°8'18.42"), configurándose una descarga indirecta de agua residual no doméstica al río Manzanares, sin contar con permiso de vertimientos, y desconociendo las condiciones de dicha agua residual, dado que no se evidenció caracterización del vertimiento.*

Durante la diligencia, se constató que el establecimiento no cuenta con los permisos ambientales requeridos para su operación.



Punto de vertimiento al caño el burro

En este procedimiento se realiza la captura de tres personas, por parte de los agentes de policía los cuales son:



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

Nombre del capturado	Miguel Ángel López chaparro
Documento de identificación	1.083.046.697 de Santa Marta
Edad	26 años
Dirección:	Calle34a #86B-08 barrio 20 de octubre
Correo electrónico	MI355326@gmail.com
Número de teléfono	3046023580
Ocupación	Oficios varios

Nombre del capturado	Félix Antonio López redondo
Documento de identificación	85464..053 de Santa Marta
Edad	53 años
Dirección:	Calle34a #86B-08 barrio 20 de octubre
Correo electrónico	Felixlopez1276@gmail.com
Número de teléfono	3114107623
Ocupación	Oficios varios

Nombre del capturado	jovanni bautista López
Documento de identificación	85.475.066 de Santa Marta
Edad	50 años
Dirección:	Carrera 89 #43A-54 barrio 20 de octubre
Correo electrónico	jovannird@gmail.com
Número de teléfono	3192089060
Ocupación	Oficios varios

Es de anotar que el establecimiento fue cerrado temporalmente, por parte de Policía.

CONCEPTO TECNICO:

A partir de la inspección desarrollada en el establecimiento se encontró evidencia que sustenta las siguientes infracciones ambientales:

- 1. Vertimiento indirecto de aguas residuales no domésticas al río Manzanares mediante la descarga del efluente del lavado de los vehículos contaminados con hidrocarburo a través de canal no revestido y paso por box culvert que atraviesa la vía nacional, con salida a caño El burro, sin contar con permiso de vertimientos ante la autoridad competente.*

Para poder ejercer esta labor los propietarios de los establecimientos deben contar con los siguientes requisitos:

Permisos Ambientales:



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

- *Permiso de Vertimientos: Es el requisito más importante. Autoriza la descarga de aguas residuales industriales (que contienen grasas, aceites y detergentes) o a cuerpos de agua, siempre que cumplan con los límites de la Resolución 631 de 2015.*
- *Concesión de Aguas: Si el negocio se abastece de fuentes superficiales o subterráneas (pozos) en lugar del acueducto público, debe tramitar esta concesión y pagar la tasa por utilización de agua.*

Registros ante la autoridad ambiental

- *RUA (Registro Único Ambiental): A partir de 2026, este registro entra en plena vigencia para todos los sectores productivos, consolidando la información ambiental del establecimiento.*
- *Registro de Generador de Residuos Peligrosos (RESPEL): Dado que se manejan aceites usados, lodos contaminados y envases de químicos, el establecimiento debe registrarse y garantizar la disposición final a través de gestores autorizados.*

Para obtener los permisos anteriores, la autoridad ambiental exige que como mínimo se cuente con un sistema de tratamiento de acuerdo con el tipo de vertimiento que allí se genere.

RECOMENDACIONES:

Establecimiento con medida preventiva y las que la oficina jurídica considere pertinente”.

3. FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1 Competencia.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2 Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° modificado por la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Qué el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, se define lo siguiente:



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

- *“OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015 define lo siguiente:

- *“SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.*

4. PRUEBAS.

Reposan en el expediente, como medio de prueba, los siguientes:

- R2026317002531 fechado 17 de marzo de 2026.
- Concepto Técnico No. 20260161.

5. DEL CASO CONCRETO

El presente caso tiene su génesis en el radicado R2026317002531, en donde el señor Andrés Felipe Moreno Silvera, actuando como Carabinero del Grupo de Carabineros Mesan, adscrito a la Unidad Metropolitana de Santa Marta, solicitó apoyo a esta Corporación, en la elaboración de un Concepto Técnico donde indicase el daño ambiental generado por la actividad desarrollada por tres individuos, los cuales habían sido detenidos porque presuntamente, estarían vulnerando el artículo 334 de la Ley 2111 de 2021, sin contar con ninguna clase de permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

Los presuntos infractores, se encuentran individualizados de la siguiente forma:

- **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.046.697.
- **FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.464.053.
- **JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.475.066.

Posteriormente, esta Autoridad Ambiental, ejerciendo sus facultades legales y misionales, comisionó a funcionarias idóneas adscritas a esta Corporación, para que verificaran el presunto daño ambiental realizado por las personas relacionadas anteriormente, dando como resultado el Concepto Técnico No. 202601161 del 17 de marzo del año 2026. En este documento, se tiene que el 17 de marzo de 2026, se realizó una Visita de Inspección Técnica, dentro de un establecimiento ubicado en las coordenadas



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

geográficas aproximadas N11°14'26"W 74°8.56'10.32", Corregimiento de Bonda, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. En la mencionada diligencia se recaudó información, en donde manifiestan que en el mencionado lugar se realizan actividades de lavado de vehículos.

Asimismo, se tiene que estas personas presuntamente estaban realizando actividades de lavado de vehículo tipo cisternas, utilizado para el transporte de aceite crudo. Igualmente, en la mencionada diligencia, se notó actividades de vaciado (extracción de remanentes de aceite) y el lavado exterior de los tanques como de cada vehículo.

Se tiene, que dentro del citado documento, se relaciona como puntos de disposición final de los vertimientos de la siguiente forma:

Las aguas residuales no domésticas, son evacuadas hacia un registro en la vía nacional, y, tras atravesar un *box culvert* (N 11°14'3.654" W 74°8'10.482"), fluyen por un canal de arena sin revestimiento a flujo libre, (N 11°14'5.184" W 74°8'10.578") realizando el recorrido se pudo evidenciar que este canal vierte directamente al Caño El Burro en las coordenadas geográficas aproximadas N 11°14'8.712" W 74°8'9.174" , el cual actúa como receptor previo a su desembocadura final en el Río Manzanares (N 11°14'18.29" W 74°8'18.42").

La anterior actividad presuntamente contraría el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece que para la actividad relacionada con antelación, es necesaria tener un Permiso de Vertimientos. Posteriormente, se tiene que esta Autoridad Ambiental, no ha expedido ningún Permiso de Vertimientos a los señores relacionados anteriormente.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

6. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentran las siguientes personas:

- **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.046.697.
- **FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.464.053.
- **JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.475.066.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.046.697, **FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.464.053 y el señor **JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.475.066, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 a los señores **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.046.697, **FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.464.053 y el señor **JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.475.066, o quien haga sus veces en el momento de la respectiva notificación.



1700-45

AUTO No. 819
(DE 19 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.083.046.697, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ REDONDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.464.053 Y EL SEÑOR JOVANNI BAUTISTA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.475.066. EXP. SAN26-6750”.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la creación del expediente No. SAN26-6750.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector De Gestión Ambiental

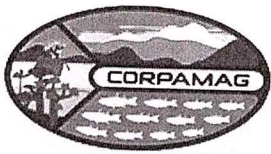
Proyectó: Diego Pacheco. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA

Expediente SAN26-6750

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____ . En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



1700-45

AUTO N° 819

FECHA: 19 MAYO DE 2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta, a los 09 JUN. 2026 notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo a Jovanni Lopez Redondo, quien exhibió la identificación N° 85.475.066 expedida en Santa Marta, a Felix Lopez Redondo, quien exhibió la identificación N° 85.464.053 expedida en Santa Marta, y a Miguel Lopez Chaparro, quien exhibió la identificación N° 1.083.046.697 expedida en Santa Marta, actuando como en Responsables del Parqueadero en el acto se hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

Expediente 6750 Proceso Sancionatorio Vertimiento

NOTIFICADOR

NOTIFICADO

Jovanni Lopez

NOTIFICADO 85.475.066.
STA. MARTA.

NOTIFICADO